



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00144

Demandante: Efcó S.A.S.

Demandadas: Soluciones MFN S.A.S.

1.- Acreditada la inscripción de la medida de embargo del rodante de placas KIA-648 de propiedad de la sociedad Soluciones MFN S.A.S., (fl 06, cuad. 2), se **ORDENA** su inmovilización. Oficiese a la Policía Nacional, sección automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición en el Kilómetro 3, vía Funza – Siberia, MZ E Bodega 13, Parque Ind. Galicia en Funza, Cundinamarca.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

Una vez quede inmovilizado el automotor, se **dispondrá** sobre el secuestro. (Regla 6ª del artículo 595 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 154 Hoy **25 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo mixto No. 2022-01149

Demandante: Walter Leonin Estrada Trujillo.

Demandados: Héctor Alejandro Pardo Molano y María Inés Molano Vanegas.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 4 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo mixto adelantado por Walter Leonin Estrada Trujillo en contra de Héctor Alejandro Pardo Molano y María Inés Molano Vanegas.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154 Hoy **25 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa69584c9508bc88000af51122a51ada9ae5c51e6b3ba43cc6b7bd2d6e7b2d5**

Documento generado en 24/10/2022 01:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de pago por consignación No. 2022-01141

Demandante: Abelino Gutiérrez Díaz.

Demandado: Nicxon Ramos Villalobos.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 5 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de pago por consignación adelantado por Abelino Gutiérrez Díaz en contra de Nicxon Ramos Villalobos.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154 Hoy **25 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b8a8203b6131a46dea35914773c711e72b8a1ad3c465e557fbe37385742429**

Documento generado en 24/10/2022 01:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01139.

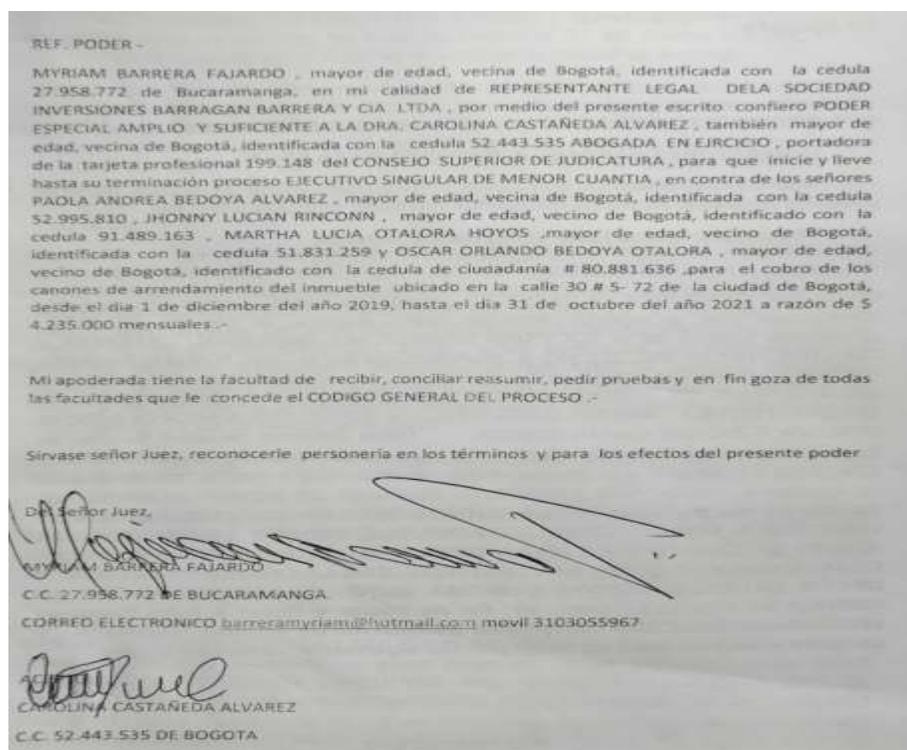
Demandante Inversiones Barragán Barrera y CIA Ltda.

Demandados: Paola Andrea Bedoya Álvarez, Jhonny Lucía Rincón, Martha Lucía Otalora Hoyos y Óscar Orlando Bedoya Otalora.

Observa el Despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 4 de octubre de 2022, por cuanto acreditó que, el poder especial aportado se hubiese otorgado como mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese sentido, debe precisarse que, el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de 2022 permitió que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

En efecto, esa disposición esta enmarcada para los poderes conferidos como mensaje de datos, para los demás, seguirá lo estipulado en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso¹. Para este proceso, se aportó el siguiente mandato:



¹ “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Sin acreditar que, el mandato fuera enviado desde la dirección de correo electrónico de la demandante, pues, conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para que el poder sea aceptado, debe mediar un mensaje de datos, transmitiéndolo, por lo que se infiere que, ese acto le otorga la presunción de autenticidad y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de Septiembre de 2020, indicó que:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

Por lo cual, teniendo en cuenta que, en el plenario no obra prueba sobre la remisión del aludido poder, desde la dirección electrónica de la demandante Inversiones Barragán Barrera y CIA Ltda., pese a que se solicitó en el auto inadmisorio, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Inversiones Barragán Barrera y CIA Ltda en contra de Paola Andrea Bedoya Álvarez, Jhonny Lucía Rincón, Martha Lucía Otalora Hoyos y Óscar Orlando Bedoya Otalora.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-01139

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154 Hoy **25 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d46be45b8e994b219633f55f58acd19a8ea8a778e3c81fd44a3f53f27bed21**

Documento generado en 24/10/2022 01:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00958

Demandante: Condominio Loma Linda P.H.

Demandado: Juan Manuel Muñoz Rodríguez y Miguel Andrés Alba Rodríguez.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda ejecutiva adelantada por Condominio Loma Linda P.H. en contra de Juan Manuel Muñoz Rodríguez y Miguel Andrés Alba Rodríguez.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 154 Hoy **25 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c7d37f95607842e81315154fb6cb219443f39db29711927b135246744dee02**

Documento generado en 24/10/2022 01:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00886

Demandante: BBVA Colombia.

Demandado: Yudy Carolina Rojas Martínez.

En atención a la solicitud que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído de 26 de septiembre de 2022 (FL. 6), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que:

- El capital acelerado indicado en el numeral primero (1) del mandamiento de pago, que refiere a la obligación número 01589618391948 asciende a la suma de \$58.889.091 y no como erróneamente se indicó.

En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 154 Hoy **25 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 080d922431ae82488450b1362b14841f489bbffd0663abc5cf3ddbbaa3f6e365b

Documento generado en 24/10/2022 01:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00650

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas.

Demandado: Ligia Mireya González León.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- De conformidad con el inciso sexto del artículo 75 del Código General de Proceso, se **ACEPTA** la sustitución del poder que hace Karol Tatiana Muñoz Bernal, apoderada judicial de la parte actora.

Por lo cual, se le reconoce personería al abogado John Javier Torres Pava, para que actúe como apoderado de la sociedad demandante Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas, para los fines y en los términos del escrito de sustitución (F.07).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 154 Hoy **25 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8e2fedc781f7ae74d7c209cd8434a5f4de4e7550d8f4d22213e825938910e4**

Documento generado en 24/10/2022 01:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00512

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandado: Lucas Serafín Benítez Niño.

Téngase por surtida la notificación del convocado Lucas Serafín Benítez Niño en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 8), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 11 de junio de 2022 (F. 7).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.400.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 154 Hoy **25 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1627ec54fae8398f7e0820cf41e12c2b910236a6bafb6b840fcf132685a52**

Documento generado en 24/10/2022 01:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2022-00511.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandado: Gustavo Vargas Ortiz.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la nota devolutiva emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, por el siguiente fundamento:

El documento OFICIO No. 1297 del 29-06-2022 de JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-45659 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-40381554

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRMULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

Sobre el particular, téngase en cuenta que, desde la radicación de la demanda se advirtió sobre el embargo por jurisdicción coactiva que adelanta la Secretaría Distrital de Salud, registrado en la anotación número 15 del certificado de tradición con folio de matrícula 50S-40381554, así:

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 20-04-2017 Radicación: 2017-22305

Doc: OFICIO EE25754 del 06-04-2017 SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA REF. COACTIVO N. A-1327-2008 MEDIANTE RESOLUCION 12539 DEL 24/01/17

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

A: VARGAS ORTIZ GUSTAVO

CC# 93201467 X

2.- Por lo cual, y en la medida en que, para poder continuar con el trámite de instancia, es necesario el embargo del inmueble objeto de la garantía real a la luz de la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, informe el estado actual del proceso coactivo y solicite el embargo de sus remanentes, so pena de dar aplicación al artículo 317 *ibídem*, es decir, **terminar el proceso por desistimiento tácito**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154 Hoy **25 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a7a178fea9cf29cd6f6318a68f882a2dc54387d964594fca1a2af3554de962**

Documento generado en 24/10/2022 01:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00457

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Andrés Julián Russy Riaño.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (FL. 10, C.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (F. 14, C. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$ 57.849.094,71** (F. 14).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154 Hoy **25 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bca86bb8d56b3849da72e1366e914ac3102a9acad3d7848ee9216c6c8b334e2**

Documento generado en 24/10/2022 01:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal Pertenencia N° 2022-00368

Demandante: Edilberto Villada Ospina.

Demandada: Consuelo María Ríos Montes y personas indeterminadas.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase por surtida la notificación de la convocada Consuelo María Ríos Montes de manera personal (Fl 26), quien por intermedio de apoderado judicial y dentro del término de traslado, contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito (FL 27 y 01 C-2).

2.- Se le reconoce personería a la abogada Diana Marcela Meneses Gutiérrez para que actúe como apoderada de Consuelo María Ríos Montes, en los términos y para los efectos del escrito visible a folio 27 del legajo.

3- Así las cosas, una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio se correrá traslado de las excepciones propuestas de conformidad con lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma prevista artículo 110.-*ibídem*.

4.- Ahora bien, teniendo en cuenta que según el folio 30 de este cuaderno, se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 24 de agosto de 2022 (F. 25) y, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio, a la abogada Cielo Andrea Ortiz Vega, quien puede ser notificado al correo electrónico co.ortiz30@gmail.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

5.- Por último, y a efectos de continuar con el trámite de instancia, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a:

5.1.- Acreditar la instalación de la valla o aviso en el predio objeto del proceso.

Lo anterior, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

6.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 154 Hoy **25 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b559b6746ceb0036738e1bc3387551ae92f8d20b0d1bcceb297487e64c8fa1**

Documento generado en 24/10/2022 01:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia

No. 2022-01185

Demandantes: María Cristina García Florián y Diego Armando Castro García

Demandados: Carlos Julio Ortega Ruíz y personas indeterminadas.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue poder especial donde los demandantes María Cristina García Florián y Diego Armando Castro García faculten al abogado Mario Felipe Arias Vega, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso y/o artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Adicionalmente, el apoderado deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 ibidem.

Obsérvese que el aportado, no corresponde a las partes del proceso, así:

MARY ISABEL RINCÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 52.059.957 de Bogotá, manifiesto ante su despacho que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **MARIO FELIPE ARIAS VEGA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 94.537.627 de Cali, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 228.603 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación Proceso **DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, del predio ubicado en la Calle 3 Bis A 4-24, con numero de chip AAA0033DDSK, contra los señores; **RODRÍGUEZ AMAYA JUAN, RODRÍGUEZ AMAYA POLICARPO, RODRÍGUEZ AMAYA LUIS JAVIER, AMAYA VIUDA DE RODRÍGUEZ LEONOR, RODRIGUEZ AMAYA JOSEFINA, RODRIGUEZ AMAYA MARTHA LEONOR, ARANDA SANABRIA LUIS ALFONSO, RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ DOLORES (LOLA)** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

2.- Aunado al punto anterior, especifique la razón de aportar documentos relacionados al inmueble 50C-597926, CHIP AAA0033DD, que difiere al bien objeto de las pretensiones. De no ser conexos, digitalícese nuevamente la demanda.

3.- Acompañe a la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-753104 con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que el aportado data del 21 de julio de 2020.

4.- Allegue el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-753104, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5.- Aunado a los puntos anteriores, de ser el caso, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en los precitados instrumentos.

6.- Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener la localización del inmueble a usucapir.

7.- Adjunte certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones para el año 2022, téngase en cuenta la fecha de radicación de la demanda.

8.- Allegue los siguientes documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos, que contrario a lo señalado no fueron digitalizados:

- Copia simple de la escritura 10493 del seis (6) de noviembre de 1992, de la Notaría veintinueve (29) del Círculo de Bogotá.
- Copia simple de la escritura 10316 del ocho (8) de agosto de 2003, de la Notaría veintinueve (29) del Círculo de Bogotá 5.
- Copia simple de registro de matrimonio de los Señores MARIA CRISTINA GARCIA FLORIAN y JOSE VIDAL CASTRO PÚLIDO (Q.E.P.D).
- Copia simple de registro civil de nacimiento del señor DIEGO ARMANDO CASTRO GARCIA.
- Registro civil de defunción del Señor JOSE VIDAL CASTRO PÚLIDO (Q.E.P.D).

9.- Adecúe las pretensiones de la demanda, limitando la cuota parte del inmueble a usucapir.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01185

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154 Hoy **25 de octubre de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5572154008a0849d7c96b2ecad3ae25452c645c4a25cf2955afdf3554837a8**

Documento generado en 24/10/2022 01:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01205.

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: Cristian Camilo Valencia Mosquera.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Cristian Camilo Valencia Mosquera**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré sin número (3P648729):

1.- **\$ 41.683.833,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$2.525.973,00** por concepto de intereses de plazo calculados desde el 28 de julio de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 23 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la entidad demandante (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01205

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154 Hoy **25 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb640b37027da12a47e973023f1f044bedd03d6233f6b954ad50e729fcdbf20**

Documento generado en 24/10/2022 01:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01035

Demandante: Representaciones Continental S.A.S.

Demandados: Óscar Felipe Espinosa Gutiérrez y Camilo Alberto Villegas Gómez.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del proveído adiado 22 de junio de 2022, por medio del cual, se modificó la liquidación de parte presentada por ese extremo (F. 14), previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.-Indicó el impugnante que, conforme a lo señalado en el mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el monto del capital respecto del cual se debe fundamentar la liquidación del crédito atiende a la suma \$39.078.297 y sobre ese habrán de calcularse los intereses moratorios, teniendo en cuenta para ello las tasas que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

Indicó que, la liquidación elaborada por el Despacho tiene que, para el mes de abril de 2022, la misma información de marzo, incluyendo la tasa, del 27,705 % efectivo anual, aunque para ese período es del 28,58% bajo la Resolución 382 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Concluyó que, no utilizó ninguna tasa diferente a aquellas que fueron certificadas por la Superfinanciera, razón por la cual, se debe aprobar la liquidación que presentó al encontrarse acorde con los límites de los intereses moratorios. (F.18).

2.- El traslado del recurso (FL. 19), venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a verse.

En efecto, si bien, en el formato de la liquidación de crédito elaborada por el Despacho, quedo la tasa de los intereses de abril de 2022, idéntica a la de marzo de este año, a saber 27.705% efectivo anual, lo cierto es que, los réditos incluidos en ese mes ascienden a la suma de **\$811.937,26**, al calcularse por 30 días, así:

| | | | | | | | |
|-----------|------------|----|--------|------------------|---------------|-----------------|------------------|
| 1/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 27,705 | \$ 39.078.297,00 | \$ 811.937,26 | \$ 8.870.871,03 | \$ 47.949.168,03 |
| 1/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 27,705 | \$ 39.078.297,00 | \$ 811.937,26 | \$ 9.682.808,29 | \$ 48.761.105,29 |

Obsérvese que los intereses calculados por este Juzgado superan el valor de los liquidados por la parte actora para el mes de abril de 2022, quien para ese período de tiempo solo calculó la suma de **\$213.607**, así:

| MES | TASA DE INTERÉS | INT.MORA |
|---------|-----------------|------------|
| abr-21 | 25,97% | \$ 554.570 |
| may-21 | 25,83% | \$ 827.371 |
| jun-21 | 25,82% | \$ 799.482 |
| jul-21 | 25,77% | \$ 825.449 |
| ago-21 | 25,86% | \$ 828.332 |
| sept-21 | 25,79% | \$ 798.553 |
| oct-21 | 25,62% | \$ 820.644 |
| nov-21 | 25,91% | \$ 802.269 |
| dic-21 | 26,19% | \$ 838.902 |
| ene-22 | 26,49% | \$ 848.512 |
| feb-22 | 27,45% | \$ 791.336 |
| mar-22 | 27,71% | \$ 887.590 |
| abr-22 | 28,58% | \$ 213.607 |

Téngase en cuenta que, los intereses totales liquidados por la parte actora ascienden a la suma de \$9.836.616, cuando los calculados por el Despacho son de \$9.682.808,29, pese a que, se tuvieron las mismas tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia entre abril de 2021 a marzo de 2022 y se liquidó el mismo capital de \$39.078.297. Nótese que, la operación presentada por la parte actora aumenta el valor permitido en cada mes:

| Desde | Hasta | Dias | Tasa | | Aplicado | Interés | | Capital | Capital a Liquidar | Interés Mora | Saldo Interés Mora | Abonos | SubTotal |
|------------|------------|------|--------|--------|----------|---------|------------------|------------------|--------------------|-----------------|--------------------|------------------|----------|
| | | | Maxima | Annual | | Diario | Capital | | | | | | |
| 10/04/2021 | 30/04/2021 | 21 | 25,965 | 25,965 | 25,965 | 0,06% | \$ 39.078.297,00 | \$ 39.078.297,00 | \$ 519.157,33 | \$ 519.157,33 | \$ 0,00 | \$ 39.597.454,33 | |
| 1/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 25,83 | 25,83 | 25,83 | 0,06% | \$ 0,00 | \$ 39.078.297,00 | \$ 762.813,92 | \$ 1.281.971,25 | \$ 0,00 | \$ 40.360.268,25 | |
| 1/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 25,815 | 25,815 | 25,815 | 0,06% | \$ 0,00 | \$ 39.078.297,00 | \$ 737.823,87 | \$ 2.019.795,12 | \$ 0,00 | \$ 41.098.092,12 | |
| 1/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 25,77 | 25,77 | 25,77 | 0,06% | \$ 0,00 | \$ 39.078.297,00 | \$ 761.229,95 | \$ 2.781.025,07 | \$ 0,00 | \$ 41.859.322,07 | |
| 1/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 25,86 | 25,86 | 25,86 | 0,06% | \$ 0,00 | \$ 39.078.297,00 | \$ 763.605,63 | \$ 3.544.630,70 | \$ 0,00 | \$ 42.622.927,70 | |
| 1/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 25,785 | 25,785 | 25,785 | 0,06% | \$ 0,00 | \$ 39.078.297,00 | \$ 737.057,43 | \$ 4.281.688,13 | \$ 0,00 | \$ 43.359.985,13 | |
| 1/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 25,62 | 25,62 | 25,62 | 0,06% | \$ 0,00 | \$ 39.078.297,00 | \$ 757.266,71 | \$ 5.038.954,84 | \$ 0,00 | \$ 44.117.251,84 | |
| 1/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 25,905 | 25,905 | 25,905 | 0,06% | \$ 0,00 | \$ 39.078.297,00 | \$ 740.122,09 | \$ 5.779.076,93 | \$ 0,00 | \$ 44.857.373,93 | |
| 1/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 26,19 | 26,19 | 26,19 | 0,06% | \$ 0,00 | \$ 39.078.297,00 | \$ 772.301,98 | \$ 6.551.378,91 | \$ 0,00 | \$ 45.629.675,91 | |
| 1/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 26,49 | 26,49 | 26,49 | 0,06% | \$ 0,00 | \$ 39.078.297,00 | \$ 780.188,10 | \$ 7.331.567,01 | \$ 0,00 | \$ 46.409.864,01 | |
| 1/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 27,45 | 27,45 | 27,45 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 39.078.297,00 | \$ 727.366,76 | \$ 8.058.933,76 | \$ 0,00 | \$ 47.137.230,76 | |
| 1/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 27,705 | 27,705 | 27,705 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 39.078.297,00 | \$ 811.937,26 | \$ 8.870.871,03 | \$ 0,00 | \$ 47.949.168,03 | |
| 1/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 27,705 | 27,705 | 27,705 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 39.078.297,00 | \$ 811.937,26 | \$ 9.682.808,29 | \$ 0,00 | \$ 48.761.105,29 | |

Adicionalmente, la parte actora incluyó como importe, la suma de \$1.600.000, cuando ese concepto no fue incluido en el mandamiento de pago de 15 de diciembre de 2021 (F. 07, C.1). Obsérvese:

| | |
|--------------------------|---------------------|
| CAPITAL | \$39.078.297 |
| INTERÉSES | \$9.836.616 |
| GASTOS JUDICIALES | \$1.600.000 |
| SUBTOTAL | \$50.514.913 |

3.- En conclusión, se respaldará la determinación cuestionada.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. - **MANTENER** el auto de 22 de junio de 2022 (F. 14), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01035

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154 Hoy **25 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para le efectividad de la Garantía Real
N° 2021-01025.**

Demandante: Enrique Pinilla.

Demandado: Gustavo Buitrago.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase por surtida la notificación del convocado Gustavo Buitrago en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 desde el 9 de septiembre de 2022 (FL. 12), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

2.- Ahora bien, es improcedente continuar con el trámite de instancia, en razón a que no se encuentra acreditado el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula número 50N-20815048, cautela necesaria a la luz de la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte certificado de tradición del referido bien con fecha de expedición de un (1) mes o acredite los pagos de inscripción del oficio 198 remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 15 de febrero de 2022.

Lo anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, específicamente, tener por desistido el embargo de ese bien.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154 Hoy **25 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9c65a278257adb2a1443c41022a5437ae927fb908415b00e3dd45ab2f9807e**

Documento generado en 24/10/2022 01:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
No. 2021-00857**

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Maier Antonio Granados Rivera y Sandra Rocío
Díaz Concición.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante frente al pagaré 2273320179619, a cargo de los demandados Maier Antonio Granados Rivera y Sandra Rocío Díaz Concición (FL. 23, C. 1), se ajusta a la realidad procesal y, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma total de **\$59.988.983.11**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante frente al pagaré suscrito el 17 de marzo de 2016 (44059622), a cargo del demandado Maier Antonio Granados Rivera (FL. 23, C. 1), se ajusta a la realidad procesal y, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma total de **\$22.958.503,48**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante frente al pagaré suscrito el 27 de agosto de 2018 (71456472), a cargo del demandado Maier Antonio Granados Rivera (FL. 23, C. 1), se ajusta a la realidad procesal y, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma total de **\$18.79.519.15**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante frente al pagaré suscrito el 7 de mayo de 2019 (47631611), a cargo del demandado Maier Antonio Granados Rivera (FL. 23, C. 1), se ajusta a la realidad procesal y, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma total de **\$15.079.214,29**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154 Hoy **25 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436afb6073550e827d1d81f3d76b433aa597754d0dbd833edd30959a2a8d3209**

Documento generado en 24/10/2022 01:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00522

Demandante: Nancy Andrea Buitrago Yopasa.

Demandadas: Flor Nidia Rodríguez Silva y Mauricio Sosa Vargas.

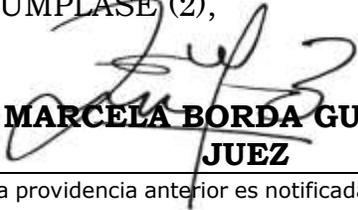
Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el mandamiento de pago a la parte convocada, actuación que está a cargo de la entidad demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la orden de apremio al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 154 Hoy **25 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5377aaab39f1884db54274dd66ee5ea7b89e826c8c17c2e92e1920a9875c90fc**

Documento generado en 24/10/2022 01:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de resolución de contrato No. 2021-00267

Demandante: Leidy Paola Ruiz Huertas.

Demandado: Hermides González Reinoso.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Téngase por surtida la notificación del convocado Hermides González Reinoso, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso desde 19 de septiembre de 2022 (FL. 31).

2.- Ahora bien, se advierte que, el proceso ingresó al Despacho sin que venciera el término para que el demandado ejerza su derecho de defensa (3 de octubre de 2022, ver folio 31).

Por lo cual, Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta el convocado Hermides González Reinoso, en los términos de los artículos 91, 118, y 292 del Código General del Proceso, conforme la certificación obrante a folio 31 de la encuadernación y excluyendo los días en que el proceso ingresó al despacho.

3.- Una vez vencido, retorne el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154 Hoy **25 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce67fead3c829dd55b138f90e3d145e81730e98663057dc1eede22235f42f3a**

Documento generado en 24/10/2022 01:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>